



MEMORIA DE LA PROPUESTA DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DISTINTAS DISPOSICIONES EN EL SECTOR ELÉCTRICO

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1.1 NECESIDAD DE LA NORMA.

I

En el seno de la reforma estructural del sector eléctrico que se viene acometiendo durante los últimos tres años, se aprobó, en diciembre de 2013, la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico que viene a actualizar la anterior ley del año 1997 y a reformular determinados aspectos.

En desarrollo de la misma, se ha procedido ya a la aprobación de determinados reales decretos y órdenes ministeriales de retribución de las actividades de transporte, distribución y producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, así como otros relativos a otros mecanismos técnicos y económicos del sistema como son la metodología de fijación del precio voluntario de referencia para el pequeño consumidor y el sistema de gestión de demanda por interrumpibilidad. Del mismo modo se encuentran en tramitación o en fase de elaboración otras disposiciones para adaptar las distintas regulaciones del sector a lo previsto en la nueva Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Mediante el presente real decreto se procede a la modificación de determinados aspectos de la regulación vigente que bien por tratarse de aspectos puntuales, o bien por requerir de una aprobación urgente para su aplicación en el menor plazo, se introducen en un real decreto que aglutina todos ellos.

II

Actualmente se encuentra en tramitación el documento de planificación eléctrica previsto en el artículo 4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Esta planificación tiene por objeto prever las necesidades del sistema eléctrico para garantizar el suministro de energía a largo plazo, así como definir las necesidades de inversión en nuevas instalaciones de transporte de energía eléctrica, conforme dicta la referida ley.

En este trámite se ha puesto de manifiesto la existencia de un número muy significativo de nuevos proyectos de generación de energía eléctrica, fundamentalmente de energías renovables, y que debieran considerarse en las estimaciones de capacidad de producción futura y de cumplimiento de objetivos europeos en materia de renovables.

Al objeto de tener en cuenta aquella potencia que con una probabilidad elevada vaya a ser ejecutada, es necesaria la prestación de garantías económicas para asegurar la finalización



de las instalaciones, de manera que pueda preverse con un nivel de certidumbre mayor la necesidad de nuevas redes y, en su caso, de servicios de respaldo.

III

Con motivo de las novedades introducidas por el Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación, en relación con la facturación a partir de datos de medida horaria para los suministros de pequeños consumidores que dispongan de equipos de telemedida y telegestión efectivamente integrados en el sistema, se procede a una modificación del Real Decreto 1435/ 2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión.

Así, se restringe la información relativa a la curva de carga horaria de un suministro disponible en las bases de datos de puntos de suministro gestionadas por los distribuidores, como encargados de la lectura, al comercializador que suministre en cada momento a dicho suministro, salvo que el consumidor haya dado su acuerdo expreso para que esta información sea puesta a disposición para el resto de comercializadores, asegurando la confidencialidad de los datos de los consumidores.

La medida que se adopta, se hace extensiva a todos los consumidores de energía eléctrica, al amparo de las directrices dadas por la Directiva 2009/72/CE de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE, que incluye entre las medidas de protección al consumidor que el acceso a los datos de medición a cualquier empresa de suministro se haga previo acuerdo explícito y gratuito, así como por la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, que establece que los Estados miembros se asegurarán de la seguridad de los contadores inteligentes y la transmisión de datos, así como de la privacidad de los clientes finales.

IV

El Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial recoge un procedimiento en concurrencia competitiva para la autorización de instalaciones de producción a partir de tecnología eólica en el mar territorial de potencia superior a 50 MW.

Asimismo contempla un procedimiento simplificado para la autorización de instalaciones de esta tecnología pero de carácter experimental, previa autorización del Ministro de Industria, Energía y Turismo, limitando esta posibilidad a instalaciones de hasta 10 MW.

En este momento, carece de sentido una limitación a la instalación de parques eólicos marinos de potencia inferior a 50 MW, por lo que mediante el presente real decreto se suprime la limitación de los 10 MW ligada al carácter experimental y se procede a ampliar el procedimiento general simplificado regulado en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministros y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica a las



MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO

instalaciones eólicas marinas hasta 50 MW. En todo caso, para tener derecho a régimen retributivo específico, será necesario primero el establecimiento de un nuevo régimen, mediante real decreto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.7 de la Ley 24/2014, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

V

El Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo, introdujo en la extinta Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, la figura del gestor de carga del sistema para la prestación de servicios de recarga de electricidad y con el objetivo de impulsar el desarrollo del vehículo eléctrico como producto industrial y como instrumento de ahorro y eficiencia energética y medioambiental.

En desarrollo del mismo se aprobó el Real Decreto 647/2011, de 9 de mayo, por el que se regula la actividad de gestor de cargas del sistema para la realización de servicios de recarga energética.

Posteriormente, la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, recoge la definición de los servicios de recarga energética y de la figura del gestor de carga y clarifica su régimen de derechos y obligaciones.

En la Unión Europea, el 25 por ciento de las emisiones totales de gases de efecto invernadero, siendo el más relevante el CO₂, están vinculadas con el sector del transporte (incluido marítimo y aviación), siendo el transporte por carretera el que tiene un peso mayoritario en estos porcentajes. Entre los años 1990 y 2011, estas emisiones se incrementaron alrededor de un 25 por ciento. En España, el sector transporte es el responsable del 24 por ciento de los gases de efecto invernadero, representando el transporte por carretera el 80 por ciento del consumo de energía final del sector.

La electrificación de la economía constituye una vía para favorecer la compatibilidad entre desarrollo económico y la protección al medio ambiente. La utilización de energía eléctrica como fuente de energía primaria permite aprovechar la infraestructura de red existente, y la posibilidad de utilización de fuentes de energía renovables. Así, la implantación masiva del vehículo eléctrico conllevaría múltiples beneficios para nuestra sociedad: reducción de emisiones de CO₂, mejora de la calidad del aire en los entornos urbanos, reducción de dependencia de derivados del petróleo, mayor eficiencia energética en el transporte por carretera y optimización del uso de las redes eléctricas, mediante una mejora en la gestión de la demanda y mediante el aplanamiento en la curva de carga del sistema.

El apoyo al vehículo eléctrico es una de las líneas directrices de la política de movilidad sostenible que se está llevando a cabo por la Comisión Europeo. Así, en el año 2009 se aprobó la Directiva 2009/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa a la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes. Posteriormente, la Comisión Europea dirigió una comunicación al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo relativa a la Estrategia Europea sobre vehículos limpios y energéticamente eficientes. Del mismo modo, más recientemente, en el marco del Libro Blanco sobre Transporte 2010-2030, la Comisión Europea recoge los ejes prioritarios para avanzar hacia una política de apoyo a la movilidad y a la reducción del impacto ambiental en el sector transporte.



MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO

Sin embargo, el despliegue del vehículo eléctrico en el mundo y en nuestro país en particular es aún discreto. Son varios los retos a que se enfrenta el sector, desarrollo tecnológico de las baterías, despliegue de los puntos de recarga, estandarización de componentes, etc.

Mediante el presente real decreto se procede a la modificación puntual de algunos aspectos del Real Decreto 647/2011, de 9 de mayo, por el que se regula la actividad de gestor de cargas del sistema para la realización de servicios de recarga energética, con la finalidad de simplificar determinados requisitos de carácter técnico, en particular para puntos de recarga de pequeña potencia asociados a actividades distintas de la recarga energética.

De esta manera se facilitará la implantación de puntos de recarga en instalaciones de consumo en el sector terciario, lo que podría suponer un impulso significativo para el despliegue de los puntos de recarga, dada la atomización en el territorio de estos consumidores.

Esta medida se adopta además en el marco de los objetivos de la Directiva de infraestructuras de combustibles alternativos, aprobada recientemente y pendiente de publicación en el «Diario Oficial de la Unión Europea», que pretende la construcción de una infraestructura mínima para los combustibles alternativos. Al amparo de ésta, cada Estado miembro establecerá una estrategia y unos objetivos para la instalación de nuevos puntos de recarga de combustibles limpios, y entre ellos, la electricidad.

VI

El nivel de interconexión eléctrica de España con los países de su entorno es de los más bajos de la Unión Europea. En marzo del año 2002 se incluyó, por primera vez, el objetivo mínimo de interconexión de los Estados miembros del 10 por ciento de su capacidad de producción.

El sistema ibérico (sistema peninsular España-Portugal) tiene en este momento una interconexión con Francia de apenas 1400 MW, el 1,4 por ciento, que será incrementado hasta el 2,7 por ciento el próximo año 2015 con la finalización de la interconexión Santa Llogaia – Baixas.

El pasado mes de octubre de 2014, el Consejo Europeo aprobó el Marco político Energía-Clima para 2030, en el que se incluye el compromiso de alcanzar el objetivo del 10 por ciento de interconexión de electricidad para España y Portugal, al objeto de alcanzar un mercado interior de la energía que funcione plenamente y esté plenamente interconectado.

Con el fin de posibilitar un incremento significativo de inversiones en interconexiones en línea con el objetivo del Consejo Europeo se procede a una modificación del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica de manera que la inversión en este tipo de instalaciones no compute a los efectos de los límites de inversión previstos en el mismo.



MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO

Del mismo modo, con la finalidad de clarificar aquellas inversiones en la red de transporte que pueden llevarse a cabo con cargo a terceros, se precisa que el volumen máximo de inversión previsto en planificación se calculará exceptuando de la misma estas instalaciones. Así, se adapta la formulación de manera que no computen en el límite de inversión planificado ni las inversiones en interconexiones internacionales, ni las ayudas, ni las inversiones financiadas o cedidas por terceros.

Asimismo, se considera adecuado reducir el plazo que pudiera darse entre la obtención de la resolución que otorga el carácter singular a una instalación y el de la obtención de una autorización administrativa.

Finalmente también en este mismo Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, se corrige un error detectado en la formulación de la vida residual de las instalaciones puestas en servicio con anterioridad al año 1998.

VII

Fruto de la experiencia del primer año de aprobación de los planes de inversión de las empresas distribuidoras de energía eléctrica, se considera oportuno suprimir el carácter plurianual de los planes de inversión de las empresas distribuidoras de energía eléctrica con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes.

Si bien en su dicción original el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, con el fin tratar de reducir las cargas a las pequeñas empresas de distribución, introdujo que dichas empresas presentarían plurianualmente los planes de inversión, la necesidad de adaptar las inversiones previstas por las empresas a la evolución de las necesidades de la demanda y de la generación, hace que resulte más apropiado que los planes de inversión tengan un carácter anual. De este modo se consigue una mayor adaptación a las necesidades de la generación y de la demanda y limita el riesgo de las empresas distribuidoras al tener que realizar un plan para un horizonte temporal más cercano.

No obstante, para aquellas empresas que para el bienio 2015-2016 cuenten con un plan de inversiones ya aprobado, se les otorga la posibilidad de continuar con el plan de inversiones ya aprobado, o bien presentar un nuevo plan de carácter anual para 2016.

VIII

La puesta en funcionamiento del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos ha puesto de manifiesto la necesidad de proceder a la modificación de determinados aspectos de carácter operativo.

Así, en primer lugar, se aclara, para las instalaciones puestas en marcha durante el año 2013 y posteriores y con régimen reconocido a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013 de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, la improcedencia de reclamación a los titulares de cantidades por encima de lo que hubiera correspondido reclamarles aplicando el régimen



MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO

retributivo específico desde el primer día del mes siguiente al de la autorización de explotación definitiva hasta el 31 de diciembre de ese año, de forma análoga a lo que ocurre para las instalaciones puestas en funcionamiento con anterioridad al referido año 2013.

En segundo lugar, se acota el plazo de devolución de cantidades consecuencia de las liquidaciones que deban realizarse a las instalaciones de acuerdo a lo dispuesto en la disposición transitoria tercera.2 del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio.

En tercer lugar, se determina que a las instalaciones de cogeneración de hasta 15 MW de potencia neta ubicadas en los territorios no peninsulares les será de aplicación el régimen retributivo específico regulado en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, al considerar que por su reducido tamaño, el servicio que pueden prestar a estos sistemas es reducido, y por tanto resulta más adecuada la aplicación de dicho régimen retributivo que el régimen retributivo adicional.

Finalmente se contempla, para el caso de las instalaciones de cogeneración, que hasta la adecuación de sus configuraciones de medida, a los efectos del cálculo del número de horas equivalentes de funcionamiento para la corrección de los ingresos anuales procedentes del régimen retributivo específico, los titulares podrán acreditar su medida en barras de central mediante un certificado emitido por un organismo de control autorizado

IX

La 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector eléctrico, contenía en su artículo 9, al sujeto autoprodutor de energía eléctrica, que era aquella persona física o jurídica que genera electricidad fundamentalmente para su propio uso

Los autoprodutores del extinto régimen especial tenían derecho, a incorporar su energía excedentaria al sistema, sobre la cual percibirían el régimen retributivo. A estos efectos, tenían la consideración de energía excedentaria la resultante de los saldos instantáneos entre la energía cedida a la red general y la recibida de la misma en todos los puntos de interconexión entre el productor-consumidor, el productor o el autogenerador y la citada red general.

El Real Decreto Ley 7/2006, de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el sector energético, modificó la Ley 54/1997, eliminando al sujeto autoprodutor.

Desde la aprobación del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, toda la normativa regulatoria para las instalaciones de cogeneración ha estado dirigida a la práctica del denominado "todo-todo", esto es, la venta al sistema por parte del productor de energía eléctrica producida, y la adquisición, por parte del consumidor asociado, de la energía necesaria para su proceso productivo.

Sin embargo, la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico contempla de manera expresa, en su artículo 9, el autoconsumo de energía eléctrica y remite a un desarrollo reglamentario de las condiciones administrativas y técnicas para la conexión a la red de las instalaciones con autoconsumo, y de las condiciones económicas de esta modalidad de suministro y producción.



Habiéndose demorado el desarrollo reglamentario previsto, resulta urgente la aprobación de determinadas condiciones técnicas de las instalaciones de cogeneración, dado que, además, el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, condiciona la retribución de estas instalaciones a unas horas equivalentes de funcionamiento, y para disponer de esta información es necesario contar con los equipos de medida adecuados.

Así, mediante el presente Real Decreto se procede a la regulación de las condiciones técnicas de las instalaciones de cogeneración de potencia igual o superior a 100 kW y su consumidor asociado, permitiendo la elección entre la venta de toda la energía neta generada o el acogimiento a la modalidad de producción con autoconsumo, quedando las instalaciones de potencia inferior a 100 kW, reguladas por el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia.

Se aprueban determinadas medidas en relación con las condiciones técnicas para la conexión de las instalaciones de cogeneración y su consumidor asociado, que entre otros efectos, suponen la efectiva derogación de la disposición adicional primera del Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial; vigente de forma transitoria de conformidad con la disposición transitoria novena del Real Decreto 413/2014, de 16 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

En relación a estas instalaciones se procede por seguridad jurídica a derogar de forma expresa el artículo 6.6 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre.

X

Se procede a incluir la obligación, a las empresas titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica que utilicen carbón autóctono como combustible, de enviar mensualmente a la Dirección General de Política Energética y Minas, a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y al Operador del Sistema la información relativa a la utilización de ese combustible, con el fin de permitir el seguimiento del límite previsto en el artículo 25.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, relativo a la utilización de fuentes de combustión de energía primaria autóctonas en aplicación de la Directiva 2009/72/CE, sobre mercado interior de electricidad.

1.2 OBJETIVOS

Mediante el presente real decreto se procede a la modificación de determinados aspectos de la regulación vigente que bien por tratarse de aspectos puntuales, o bien por requerir de una aprobación urgente para su aplicación en el menor plazo, se introducen en un real decreto que aglutina todos ellos:

Los objetivos en cada una de las medidas son los siguientes:

1. Modificación Real Decreto 1955/2000 (avales)



MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO

Se modifican los avales para la tramitación de las instalaciones de producción llevando la devolución de los mismos a la autorización de explotación, al objeto de asegurar la finalización de la instalación.

2. Modificación Real Decreto 1435/2002, (regulación de las condiciones de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión)

Así, se restringe la información relativa a la curva de carga horaria de un suministro disponible en las bases de datos de puntos de suministro gestionadas por los distribuidores, al comercializador que suministre en cada momento a dicho suministro, salvo que el consumidor haya dado su acuerdo expreso para que esta información sea puesta a disposición para el resto de comercializadores, asegurando la confidencialidad de los datos de los consumidores.

3. Modificación del Real Decreto 1028/2007 (procedimiento de tramitación de eólicas marinas):

Se suprime la limitación de los 10 MW ligada al carácter experimental y se procede a ampliar el procedimiento general simplificado regulado en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, a las instalaciones eólicas marinas hasta 50 MW.

4. Modificación del Real Decreto 647/2011 (gestor de cargas):

Se simplifican determinados requisitos de carácter técnico, en particular para puntos de recarga de pequeña potencia asociados a actividades distintas de la recarga energética.

De esta manera se facilitará la implantación de puntos de recarga en instalaciones de consumo en el sector terciario, lo que podría suponer un impulso significativo para el despliegue de los puntos de recarga, dada la atomización en el territorio de estos consumidores.

5. Modificación del Real Decreto 1047/2013, (retribución de la actividad de transporte):

Posibilitar un incremento significativo de inversiones en interconexiones en línea con el objetivo del Consejo Europeo

Se clarifican aquellas inversiones en la red de transporte que pueden llevarse a cabo con cargo a terceros y se precisa que el volumen máximo de inversión previsto en planificación se calculará exceptuando de la misma estas instalaciones.

Se reduce el plazo que pudiera darse entre la obtención de la resolución que otorga el carácter singular a una instalación y el de la obtención de una autorización administrativa.

Se corrige un error detectado en la formulación de la vida residual de las instalaciones puestas en servicio con anterioridad al año 1998.

6. Modificación del Real Decreto 1048/2013, (retribución de la actividad de distribución):

Se establece la periodicidad anual para la aprobación de los planes de inversión, en lugar de trianual.



7. Modificación del Real Decreto 413/2014 (producción a partir de renovables, cogeneración y residuos):

Se aclara, para las instalaciones puestas en marcha durante el año 2013 y posteriores y con régimen reconocido a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013 la improcedencia de reclamación a los titulares de cantidades por encima de lo que le hubiera correspondido reclamar aplicando el régimen retributivo específico desde el primer día del mes siguiente al de la autorización de explotación definitiva hasta el 31 de diciembre de ese año, de forma análoga a lo que ocurre para las instalaciones puestas en funcionamiento con anterioridad al referido año 2013.

Se acota el plazo de devolución de cantidades consecuencia de las liquidaciones que deban realizarse a las instalaciones de acuerdo a lo dispuesto en la disposición transitoria tercera.2 del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio.

Se incluyen en el ámbito de aplicación del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, las instalaciones de cogeneración de hasta 15 MW de potencia neta en los sistemas de los territorios no peninsulares, al considerar, que por su reducido tamaño, el servicio que pueden prestar a estos sistemas es reducido, y por tanto resulta más adecuado la aplicación del régimen retributivo específico que el régimen retributivo adicional.

Se contempla, para el caso de las instalaciones de cogeneración, que hasta la adecuación de sus configuraciones de medida, a los efectos del cálculo del número de horas equivalentes de funcionamiento mínimas para la percepción del régimen retributivo específico, los titulares podrán acreditar su medida en barras de central mediante un certificado emitido por un organismo de control autorizado

8. Instalaciones de cogeneración de potencia igual o superior a 100 kW asociadas a un consumidor.

Se procede a la regulación de las condiciones técnicas de las instalaciones de cogeneración de potencia igual o superior a 100 kW y su consumidor asociado, permitiendo la elección entre la venta de toda la energía neta generada o el acogimiento a la modalidad de producción con autoconsumo.

2. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

2.1 CONTENIDO

El real decreto consta de un 7 artículos dos disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y dos disposiciones finales (el título competencial y la entrada en vigor).

Los aspectos regulados en este real decreto son los siguientes:

En el **artículo 1** se modifican los artículos 59 bis, 66 bis y 124 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía



eléctrica, relativos a los avales para la tramitación de las instalaciones de producción llevando la devolución de los mismos a la autorización de explotación, al objeto de asegurar la finalización de la instalación.

En el **artículo 2** se llevan a cabo las modificaciones necesarias en el artículo 7 del Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión, para restringir la información relativa a la curva de carga horaria de un suministro disponible en las bases de datos de puntos de suministro gestionadas por los distribuidores, al comercializador que suministre en cada momento a dicho suministro, salvo que el consumidor haya dado su acuerdo expreso para que esta información sea puesta a disposición para el resto de comercializadores

En el **artículo 3** se procede a la modificación del Real Decreto 1028/2007 de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial, de tal manera que queda suprimida la limitación de los 10 MW de potencia ligada al carácter experimental y se amplía el procedimiento general simplificado regulado en el Real Decreto 1955/2000, a las instalaciones eólicas marinas hasta 50 MW.

En el **artículo 4** se procede a la modificación del Real Decreto 647/2011 de la siguiente manera:

- a) La introducción de las definiciones de vehículo eléctrico y punto de recarga en línea con lo previsto en la Directiva de infraestructuras de combustibles alternativos.
- b) Se ha previsto la conexión de puntos de recarga con una potencia instalada en conjunto inferior a 50 kW a la instalación interior de un consumidor cuya actividad principal no sea la de recarga antedicha.

En este caso se permite que exista un único punto de suministro a efectos de la contratación de los peajes de acceso y del suministro de energía eléctrica. Se requiere no obstante la disposición de contadores en los punto de recarga propiamente dichos, no siéndoles exigibles en este caso que los equipos de medida cumplan los requisitos del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico. Estos contadores tendrán por finalidad el registro de la energía destinada a este uso, información que tendrá que ser remitida posteriormente al Ministerio de Industria, Energía y Turismo para el correcto seguimiento de la actividad.

Esta modificación, la más relevante del real decreto supone la eliminación de una barrera muy importante para aquellos consumidores cuya actividad principal no sea la de recarga de vehículos y permitirá su despliegue asociado fundamentalmente a puntos de consumo en el sector servicios.

- c) Se suprime la obligación general para todos los gestores de recarga de adscripción a un centro de control que les permita recibir consignas del Gestor de la Red cuando se les requiera para participar en servicios de gestión activa de la demanda, y se limita la obligación solo a las instalaciones con potencia contratada superior a 5 MW, y en los



MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO

sistemas eléctricos no peninsulares superior a 0,5 MW, de manera análoga a lo exigido a las instalaciones de generación.

Esto supone también una eliminación de una barrera técnica relevante para la mayor parte de los gestores de recarga.

- d) Se procede a ampliar el plazo de uno a tres años, desde la comunicación de inicio de actividad, en el que si no se hubiera hecho uso efectivo y real de la misma, se determinaría la prohibición de continuar con el ejercicio de la actividad, dadas las dificultades que, eventualmente, al inicio de actividad, pudieran tener los gestores de carga, especialmente aquellos cuya actividad principal fuera otra distinta.
- e) Finalmente se procede a la sustitución de las referencias a la Ley 54/1997 de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, por las correspondientes de la nueva Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, a la sustitución de las referencias a la Oficina de Cambio de Suministrador por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y al cambio de denominación del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

En el **artículo 5** se procede a la modificación del Real Decreto 1047/2013 de la siguiente manera:

Se clarifican aquellas inversiones en la red de transporte que pueden llevarse a cabo con cargo a terceros y se precisa que el volumen máximo de inversión previsto en planificación se calculará exceptuando de la misma estas instalaciones. Por este motivo se establece que en el volumen anual de inversión sujeto a la limitación de cantidad, no se computará el volumen de inversión motivado por interconexiones internacionales con países del mercado interior. Asimismo en el artículo 11 se precisa:

- Como se debe efectuar el cálculo del volumen anual de inversión sujeto a la limitación de cantidad.
- Se señala que instalaciones tienen consideración de interconexión internacional a los efectos de no ser computadas dentro de las inversiones sujetas a limitación de cantidad.

No obstante lo anterior, en el plan de inversiones presentado por las empresas titulares de instalaciones de transporte deberá contener la totalidad de las instalaciones que la empresa tenga previsto poner en servicio.

Estas modificaciones tienen impacto en la redacción de diversos apartados de los artículos 11, 12 y 13, con el fin de lograr una mejor comprensión de los mismos, se ha optado recoger en el texto la totalidad de los artículos.

Asimismo, se modifica la redacción del apartado primero del artículo 13 sobre adecuación del contenido de los planes de inversión con la planificación de la red de transporte, para que el volumen de inversión motivado por interconexiones internacionales con países del mercado interior, no compute a los efectos previstos en las limitaciones del volumen de inversión planificado.

En este mismo artículo se establece que la planificación de la red de transporte no podrá contener un volumen de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema un cantidad superior al de la suma de los volúmenes de cada uno de los años, si bien se



MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO

permiten fluctuaciones de hasta un 20% con carácter anual, con el fin de evitar la rigidez en el momento de planificar. El motivo de este cambio radica en que en la redacción anterior (el límite era el producto entre el número de años y la cantidad máxima anual) no quedaban contempladas (a efectos de planificación) las posibles excepciones a las limitaciones de cantidad previstas en el artículo 11.3.

Se reduce el plazo que pudiera darse entre la obtención de la resolución que otorga el carácter singular a una instalación y el de la obtención de una autorización administrativa.

Se corrige un error detectado en la formulación de la vida residual de las instalaciones puestas en servicio con anterioridad al año 1998. La expresión que contenía la norma originalmente redactada, otorgaba a las instalaciones puestas en servicio antes de 1998 una vida residual dos años superior a la estimada y aplicada desde la Orden IET 2442/2013, de 26 de diciembre, por la que se establecen las retribuciones del segundo periodo de 2013 para las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica y se establecen otras medidas en relación con la retribución de las actividades de transporte y distribución de años anteriores. Con el fin de corregir dicho error, se modifica una de las expresiones matemáticas para así continuar la senda establecida desde el año 2013. Lo anterior se realiza sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1047/2013, de 26 de diciembre.

En el **artículo 6** se procede a la modificación del Real Decreto 1048/2013 de manera que la obligación de presentación de planes de inversión de distribución pase a ser anual, en lugar de trimestral:

En el **artículo 7** se procede a la modificación del Real Decreto 413/2014 en los siguientes aspectos:

- a) Se modifica la disposición adicional segunda para aclarar que, para las instalaciones puestas en marcha durante el año 2013 y posteriores y con régimen reconocido a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013 de 12 de julio, no se reclamarán a los titulares de cantidades por encima de lo que le hubiera correspondido reclamar aplicando el régimen retributivo específico desde el primer día del mes siguiente al de la autorización de explotación definitiva hasta el 31 de diciembre de ese año, de forma análoga a lo que ocurre para las instalaciones puestas en funcionamiento con anterioridad al referido año 2013.
- b) Se modifica la disposición transitoria octava para acotar el plazo de devolución de cantidades consecuencia de las liquidaciones que deban realizarse a las instalaciones de acuerdo a lo dispuesto en la disposición transitoria tercera.2 del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio.
- c) Se modifica la disposición transitoria decimooctava, para excluir del ámbito de aplicación del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, en los sistemas de los territorios no peninsulares, las instalaciones de cogeneración, tan solo de potencia superior a 15 MW de potencia neta que serán reguladas por el Real Decreto por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.



MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO

En los sistemas no peninsulares, el principal área de posible implantación de cogeneraciones es en el sector terciario (hoteles y hospitales). Estos centros se caracterizan por:

- Un predominio de plantas de pequeño tamaño.
- Un número limitado y relativamente bajo de horas de demanda térmica.
- No poseen estructura organizativa para atender y ejecutar órdenes del OS.

De acuerdo con ello, se considera más adecuado en estos sistemas que las pequeñas instalaciones de cogeneración participen en el despacho como las instalaciones renovables no gestionables y se defina, en su caso, un régimen retributivo específico para su funcionamiento, y por el contrario, las de mayor potencia, se regulen de manera análoga al resto de instalaciones térmicas de combustible fósil o biomasa.

La **disposición adicional primera** establece que las instalaciones de cogeneración de energía eléctrica de potencia instalada igual o superior a 100 kW podrán optar por vender toda su energía neta generada o se podrán acoger, exclusivamente, a las modalidades de producción con autoconsumo definidas en el artículo 9.1 b) y c) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Se mantiene vigente la opción de que las instalaciones de cogeneración y su consumidor asociado puedan compartir las instalaciones de conexión a la red de transporte o distribución en los mismos términos en los que se estableció en el Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre.

Las Instalaciones de cogeneración de potencia igual o superior a 100 kW asociadas a un consumidor, con independencia del régimen retributivo al que se acojan, producción con autoconsumo o venta de generación neta, deberán disponer, por parte del sujeto productor de un equipo de medida para la energía generada neta y por parte del sujeto consumidor de otro equipo de medida independiente para la energía consumida total. Las instalaciones que no dispongan de esta configuración de medida deberán tener una autorización a la Dirección General de Política Energética y Minas de configuración singular de medida.

En el último punto de la disposición se aclara cómo se va a obtener la energía de venta para las instalaciones que opten por vender su energía en las modalidades de producción con autoconsumo, así como, la facturación del consumidor asociado.

La **disposición adicional segunda** se contempla que las instalaciones que utilicen carbón autóctono como combustible deberán enviar mensualmente a la DGPEM, a la CNMC y al Operador del Sistema, la información relativa al volumen de energía eléctrica producida y a los consumos de cada uno de los combustibles utilizados.

La **disposición transitoria primera** regula la aplicación de la modificación de los avales de los artículos 59 bis, 66 bis y 124 del Real Decreto 1955/2000 para los proyectos en tramitación, otorgando un plazo de tres meses para adaptar los avales a lo previsto en los mismos, y regulando el régimen de desistimiento.

La **disposición transitoria segunda** establece que las empresas con menos de 100.000 clientes que a la fecha de entrada en vigor del presente real decreto cuenten con planes de



inversión aprobados para el periodo 2015-2016 podrán optar por ejecutar el plan de inversiones aprobado para el periodo bienal 2015-2016 y por tanto quedarían exentas de la obligación de presentar de un nuevo plan de inversión para 2016, o presentar un nuevo plan de inversiones en 2016 si lo consideran oportuno.

La **disposición transitoria tercera** que contempla que, para el caso de las instalaciones de cogeneración, hasta la adecuación de sus configuraciones de medida, a los efectos del cálculo del número de horas equivalentes de funcionamiento mínimas para la percepción del régimen retributivo específico, los titulares podrán acreditar su medida en barras de central mediante un certificado emitido por un organismo de control autorizado.

La **disposición transitoria cuarta** establece los plazos para la adaptación de las configuraciones de medida de las instalaciones de cogeneración de potencia igual o superior a 100 kW asociadas a un consumidor o lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.

En la **disposición derogatoria única** se derogan con carácter general todas las normas de igual o inferior rango en cuanto contradigan o se opongan a lo dispuesto en el real decreto y en particular

a) El apartado 6 del artículo 6 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, que se encuentra ya derogado de facto a partir de la supresión del sujeto autoprodutor y unidad productor-consumidor, si bien se procede por seguridad jurídica el precepto debido a que se han suscitado dudas sobre la vigencia de este precepto.

b) La disposición adicional primera del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto.

Finalmente el texto contiene además una **disposición final** que regula la entrada en vigor

2.2 ANÁLISIS JURÍDICO

El presente real decreto se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 48, de la Ley 24/2013, de 27 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Por lo anterior, la forma de real decreto con anexos que adopta esta propuesta se considera adecuada.

2.3 DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

El contenido del presente real decreto será sometido a informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.



Asimismo, se prevé evacuar el trámite de audiencia de la propuesta mediante consulta a los representantes en el Consejo Consultivo de Electricidad, de acuerdo a lo previsto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

3. IMPACTO ECONÓMICO GENERAL.

1. Modificación Real Decreto 1435/2002, (regulación de las condiciones de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión)

No se estima impacto económico medible.

2. Modificación del Real Decreto 1028/2007 (procedimiento de tramitación de eólicas marinas):

Se trata de una norma procedimental, no supone impacto económico medible.

3. Modificación del Real Decreto 647/2011 (gestor de cargas):

El despliegue del vehículo eléctrico permitirá incrementar utilización de energía eléctrica como fuente de energía primaria lo que conllevará múltiples beneficios para la sociedad y la economía y para el sistema eléctrico en particular, mediante el aprovechamiento de la infraestructura de red existente, y la posibilidad de utilización de fuentes de energía renovables:

- reducción de emisiones de CO₂ y por ende mejora de la calidad del aire en particular en los entornos urbanos,
- reducción de dependencia de derivados del petróleo,
- mayor eficiencia energética en el transporte por carretera
- optimización del uso de las redes eléctricas, mediante una mejora en la gestión de la demanda y mediante el aplanamiento en la curva de carga del sistema.

4. Modificación del Real Decreto 1047/2013, (retribución de la actividad de transporte):

Permitirá el incremento de las inversiones en interconexiones con efectos muy favorables para los costes del sistema eléctrico, si bien, difícilmente cuantificables.

5. Modificación del Real Decreto 1048/2013, (retribución de la actividad de distribución):

No se estima impacto económico medible.

6. Modificación del Real Decreto 413/2014 (producción a partir de renovables, cogeneración y residuos):

Son medidas operativas cuyo impacto económico es difícilmente medible.



MINISTERIO DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y TURISMO

7. Instalaciones de cogeneración de potencia igual o superior a 100 kW asociadas a un consumidor.

Se procede a la regulación de la posibilidad del autoconsumo de energía eléctrica de cogeneración de potencia igual o superior a 100 kW asociadas a un consumidor. Esta opción tendrá un efecto favorable para los titulares de estas instalaciones y su consumidor asociado, lo que redundará en un incremento de su competitividad, difícilmente medible.